

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 217

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley para reglamentar la práctica de la terapia física o fisioterapia en Puerto Rico (Ley número 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada) requiere nuevas enmiendas para atemperarla a la práctica actual de la profesión, para que permita que el terapeuta físico provea los servicios para los cuales está educado y capacitado, se salvaguarde la seguridad y bienestar de los pacientes/clientes y se responda efectivamente a las necesidades de salud del país.

De acuerdo al Manual de Perspectivas Laborales (“Occupational Outlook”) de enero de 2014, publicado por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, se espera que el empleo de los Fisioterapeutas crezca un 36% entre el 2012 y el 2022. Este crecimiento es mucho más rápido que el promedio de la mayor parte de otras profesiones, cuyo ritmo de crecimiento se estima en 11% para este mismo periodo. En Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos estima un crecimiento de Fisioterapeutas de 19.43% entre los años 2008-2018. La Terapia Física o Fisioterapia ha sido clasificada entre las primeras 39 profesiones de mayor crecimiento en la Isla.

La contribución de la terapia física al cuidado restaurativo tradicional para mejorar la función y el estado general de salud de las personas con condiciones agudas y crónicas ha sido ampliamente reconocida. No obstante, es importante indicar que la terapia física ocupa una posición privilegiada que le permite responder a la alta prevalencia de estas

condiciones y a los efectos multi-sistémicos complejos que producen, a través de una intervención que integra el cuidado restaurativo, la prevención de enfermedad o condición y la promoción de la salud. Los logros de la fisioterapia en el cuidado primario han contribuido a la demanda creciente de servicios de terapia física en la comunidad, particularmente en el manejo de enfermedades crónicas y episódicas. Es importante también señalar que los avances y el compromiso de la terapia física con la práctica basada en la evidencia han ampliado su radio de acción y eficiencia para intervenir con condiciones limitantes para las cuales en el pasado no había intervenciones efectivas.

La Comisión para la Acreditación de la Educación en Terapia Física (*“Commission on Accreditation of Physical Therapy Education”/CAPTE*), única agencia reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos para acreditar programas académicos dedicados a la formación del Fisioterapeuta y del Asistente del Fisioterapeuta, requiere que el Fisioterapeuta posea un grado doctoral profesional en terapia física para entrar a la práctica y que el Asistente del Fisioterapeuta posea un grado asociado en asistente del fisioterapeuta para ejercer sus funciones. El Fisioterapeuta posee las competencias para: proveer servicios de cuidado de la salud; establecer un diagnóstico de terapia física que guíe el cuidado a ofrecer fundamentado en el examen y evaluación del paciente/cliente en el contexto de sus necesidades funcionales particulares; definir e implantar un plan de cuidado seguro y efectivo; educar; actuar como consultor en asuntos de promoción y cuidado de la salud; prevenir enfermedades; desarrollar, administrar, dirigir, supervisar e implementar los servicios de terapia física; defender los derechos y el bienestar de los pacientes/clientes y las necesidades de salud de la comunidad; fundamentar sus decisiones en la mejor evidencia y en un juicio clínico basado en criterios correctos y justificados; y trabajar de forma interprofesional. Se requiere que este profesional cumpla fielmente con los estándares éticos, legales y con los valores medulares de la terapia física, incluyendo compromiso con el aprendizaje continuo, sensibilidad y respeto a la diversidad cultural, y reconocimiento de que la prestación de servicios de terapia física constituye un privilegio. El Asistente del Fisioterapeuta es un personal entrenado para, bajo la supervisión y dirección del Fisioterapeuta, y en cumplimiento con los estándares éticos, legales y los valores medulares de la terapia física, asistir a éste en proveer determinados componentes del manejo del paciente/cliente.

La ley de práctica de terapia física asegura que tanto el Fisioterapeuta como el Asistente del Fisioterapeuta cumplen y mantienen los estándares de ejecución y de conducta establecidos por la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico y son capaces de ejercer las funciones que le corresponden en la prestación de servicios de salud. Esta ley tiene la intención de proteger el interés público y de promover el bienestar y la salud del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Definiciones

2 1) Terapia Física o Fisioterapia - es el cuidado y los servicios provistos bajo la
3 dirección y supervisión de un Fisioterapeuta licenciado para el ejercicio de la fisioterapia en
4 Puerto Rico. La práctica de la fisioterapia incluye: examinar, administrar pruebas y medidas;
5 evaluar pacientes o clientes con deficiencias en estructuras o en funciones corporales que
6 afectan el movimiento, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación social;
7 establecer el diagnóstico para fisioterapia, la prognosis y el plan de cuidado; y evaluar los
8 resultados de la intervención. La intervención incluye y no se limita a: ejercicios
9 terapéuticos; entrenamiento funcional en cuidado propio y en la integración o reintegración al
10 hogar, comunidad o trabajo; terapia manual, drenaje linfático, masaje terapéutico;
11 prescripción, aplicación y, según sea apropiado, la fabricación de equipo asistivo y
12 adaptativo, aparatos de soporte y aparatos protectivos; evaluación de barreras ambientales y
13 arquitectónicas, desbridación, cuidado de heridas, agentes físicos y modalidades mecánicas y
14 electroterapéuticas, rehabilitación cardiopulmonar; y educación a pacientes, familiares,
15 cuidadores y comunidad. Asimismo incluye la reducción del riesgo de lesiones, deficiencias,
16 limitaciones funcionales y discapacidad y la promoción y mantenimiento de la salud, el

1 bienestar y la condición física en poblaciones de todas las edades. Incluye además la
2 administración, consultoría e investigación en fisioterapia.

3 2) Terapista Físico o Fisioterapista – es la persona licenciada, certificada y re-
4 certificada para ejercer la práctica de la fisioterapia en Puerto Rico, egresado de un programa
5 acreditado por la “Commission on Accreditation in Physical Therapy Education”.

6 3) Asistente del Fisioterapista o Asistente del Terapista Físico- es una persona
7 que ha obtenido un grado asociado en asistente del terapeuta físico en un programa acreditado
8 por la “Commission on Accreditation in Physical Therapy Education”, está licenciada,
9 certificada y re-certificada para asistir al Fisioterapista y requiere la dirección y supervisión
10 de éste para recopilar información sobre el estado del paciente y para proveer componentes de
11 intervenciones según seleccionadas y delegadas por el Fisioterapista.

12 4) Junta – significa la “Junta Examinadora de Terapia Física” según lo establece
13 el Artículo 3 de esta ley.

14 5) Supervisión directa o en sitio - supervisión del asistente del fisioterapista
15 provista por un fisioterapista quien está continuamente en el lugar, presente en el
16 departamento o instalación física donde se proveen los servicios y disponible de forma
17 inmediata.

18 6) Supervisión general o ex situ - supervisión del asistente del fisioterapista
19 donde no se requiere que el fisioterapista esté en sitio; el fisioterapista deberá estar accesible
20 al asistente del fisioterapista en todo momento a través de algún tipo de comunicación
21 electrónica o telecomunicación. Esto aplica a cuidado de fisioterapia en el hogar. No más
22 tarde de sesenta (60) días calendario a partir de la aprobación de esta Ley, la Junta establecerá
23 un reglamento para crear mecanismos que aseguren la accesibilidad del fisioterapista, la

1 comunicación adecuada entre fisioterapeuta y asistente del fisioterapeuta y la calidad del
2 cuidado. El fisioterapeuta es directamente responsable de las acciones del asistente del
3 fisioterapeuta relacionadas al manejo del paciente.

4 7) Candidato- persona que solicita examen y licencia para la práctica como
5 fisioterapeuta o como asistente del fisioterapeuta.

6 Artículo 2 - Licencia requerida

7 Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como fisioterapeuta ni como
8 asistente del fisioterapeuta en Puerto Rico, ni practicará como fisioterapeuta ni como asistente
9 del fisioterapeuta a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
10 disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta ley impedirá a persona alguna
11 el ejercicio de la profesión para la cual esté autorizada de conformidad con las leyes de Puerto
12 Rico.

13 Artículo 3 – Junta Examinadora de Terapia Física

14 Se establece una Junta de Terapia Física compuesta por siete (7) miembros: cinco (5)
15 fisioterapeutas y dos (2) asistentes del fisioterapeuta, seleccionados y nombrados por el
16 Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros
17 nombrados por el Gobernador deberán ser personas mayores de edad, ciudadanos de los
18 Estados Unidos de América, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán
19 haber practicado activamente su profesión por un periodo no menor de cinco (5) años, y
20 deberán encontrarse en el ejercicio activo de la misma al momento de ser nombrado. El
21 presidente de la Junta será un fisioterapeuta, seleccionado entre sus miembros. Los miembros
22 de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años; y no más de dos términos
23 consecutivos. Al surgir alguna vacante, mediante la aprobación de la mayoría de los

1 miembros de la Junta, el nombramiento de uno de sus miembros podría ser extendido después
2 de completar el término de cuatro (4) años hasta que sea renombrado o sea nombrado un
3 nuevo miembro. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones
4 que no sean expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del
5 nombramiento sustituido. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la
6 Junta, previa notificación y audiencia, por faltas a la ética profesional, violaciones a esta ley,
7 por mala conducta, incompetencia o negligencia en el cumplimiento de su deber. Los
8 miembros de la Junta que actúan dentro del ámbito de sus deberes, sin malicia, y con la
9 creencia razonable de que sus actos están enmarcados en la ley, no podrán ser demandados
10 civilmente por las acciones o decisiones tomadas como miembro de la Junta.

11 Artículo 4 - Dietas

12 Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, tendrán el
13 derecho al pago de dietas de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día, por asistencia a
14 reuniones o a sesiones oficiales. El presidente de la Junta tendrá el derecho al pago de dietas
15 de ciento cincuenta (150) dólares por día o fracción de día, por asistencia a reuniones o a
16 sesiones oficiales.

17 Artículo 5- Facultades y Deberes de la Junta

18 Las facultades y deberes de los miembros de la Junta, incluyen, pero no se limitan a:

- 19 1. Evaluar las cualificaciones de los candidatos a licencia y recertificación.
- 20 2. Administrar el examen que considere apropiado para determinar el
21 cumplimiento con las competencias mínimas de los candidatos al ejercicio como
22 fisioterapeutas y asistentes del fisioterapeuta para otorgar licencias; a tales fines la Junta
23 establecerá mediante reglamentación, todo lo concerniente al contenido de los exámenes, el

- 1 promedio general necesario para aprobar los mismos, el número de veces que un candidato
2 podrá tomar el examen y cualquier otro dato pertinente con relación a los mismos.
- 3 3. Establecer los requisitos y procedimientos para la supervisión y certificación
4 de los fisioterapeutas y asistentes de fisioterapeutas con Licencia Provisional.
- 5 4. Establecer mecanismos para determinar la competencia y la educación
6 continua de los fisioterapeutas y los asistentes de los fisioterapeutas para el ejercicio de la
7 práctica.
- 8 5. Otorgar licencia y recertificación para autorizar el uso del título de
9 fisioterapeuta y de asistente del fisioterapeuta a los candidatos que cumplan con las
10 cualificaciones y requisitos establecidos en esta ley.
- 11 6. Denegar, suspender o revocar la licencia por una causa justa, según definido
12 en los reglamentos establecidos por la Junta, y siguiendo los procedimientos
13 correspondientes.
- 14 7. Establecer otros criterios que pudieran ser necesarios para evaluar las
15 cualificaciones de los candidatos a examen, licencia o a recertificación.
- 16 8. Regular la práctica de la terapia física al interpretar y hacer cumplir esta ley.
- 17 9. Emitir opiniones en respuesta a consultas solicitadas en relación a esta ley.
- 18 10. Establecer un reglamento para la operación de la Junta que asegure la
19 implantación y el cumplimiento de esta ley, y una vez adoptado tenga el peso de ley.
- 20 11. Establecer los requisitos de recertificación para los fisioterapeutas y asistentes
21 del fisioterapeuta.
- 22 12. Llevar a cabo investigaciones relacionadas con el cumplimiento de esta Ley y
23 atender las querellas presentadas por violaciones a la misma, oír testimonios, expedir

1 citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de pruebas o documentos en
2 cualquier vista que se celebre por la Junta y tomar juramentos en conexión con dichas vistas o
3 investigaciones.

4 13. Emitir un informe anual y someterlo a las autoridades pertinentes que incluya
5 información completa sobre el funcionamiento de la Ley, de la Junta y de las reclamaciones
6 radicadas contra individuos, la resolución de estas reclamaciones y del número de licencias
7 expedidas, suspendidas, canceladas o revocadas.

8 14. Informar conducta alegadamente ilegal de los fisioterapeutas o asistentes del
9 fisioterapeuta que poseen licencia o recertificación, de personas no licenciadas, y de otros
10 proveedores de cuidado de salud, o de entidades a las autoridades que corresponda.

11 15. Publicar por lo menos una vez al año las acciones adversas tomadas contra
12 personas que posean licencia o recertificación.

13 16. Participar o conducir una autoevaluación o auditoria de su gestión.

14 17. Mantener un registro actualizado de todos los fisioterapeutas y de los asistentes
15 de fisioterapeuta autorizados para ejercer la práctica de la fisioterapia en Puerto Rico, su
16 dirección de trabajo, su dirección residencial vigente, su dirección de correo electrónico,
17 número de licencia y recertificación, y fecha de otorgamiento de licencia y recertificación.

18 18. Facilitar copia de este registro previo el pago establecido por la Junta.

19 19. Proveer información al público en relación al proceso de someter querellas
20 ante la Junta.

21 20. Adoptar un Código de Ética aplicable a la práctica de la terapia física.

22 21. Llevar actas de todas las reuniones celebradas.

1 22. Someter ante consideración del Gobernador la destitución de alguno de sus
2 miembros que incurran en cualesquiera de las conductas descritas en el Artículo tres (3) de
3 esta Ley.

4 23. Realizar cualesquiera otra gestión en adición a las consignadas que sea
5 necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

6 Artículo 6: Licencia - solicitud y requisitos

7 1. La Junta emitirá una licencia de fisioterapista o asistente del fisioterapista a
8 aquella persona que presente una solicitud en la forma y modo establecidos por la Junta
9 mediante reglamento, y que cumplan con los requisitos establecidos, en esta Ley, a saber: que
10 ha completado un programa de estudio acreditado en fisioterapia por la “Commission on
11 Accreditation in Physical Therapy Education” (CAPTE) para la licencia de fisioterapia o de un
12 programa de estudio acreditado en asistente del fisioterapista por CAPTE para la licencia de
13 asistente del fisioterapista; que sea mayor de edad bajo las disposiciones del Código Civil de
14 Puerto Rico; que sea residente legal de Puerto Rico; que sea ciudadano de los Estados Unidos
15 de América; que no haya cometido delito grave o menos grave que implique depravación
16 moral, lo cual se evidenciará con un certificado negativo de antecedentes penales y de no
17 ofensor sexual (Ley núm. 300 de 2 de septiembre de 1999) emitido por el Superintendente de
18 la Policía de Puerto Rico; que pague al Departamento de Hacienda los aranceles establecidos
19 mediante reglamento para el otorgamiento de dicha licencia; que declare bajo juramento que
20 se compromete a cumplir con el Código de Ética establecido por la Junta, mediante
21 reglamento para el fisioterapista o con los Estándares de Conducta establecidos por la Junta,
22 mediante reglamento, para el asistente del fisioterapista y que apruebe el examen de reválida

1 que ofrece la Junta. Los aranceles no serán reembolsados en ningún momento y bajo ninguna
2 circunstancia.

3

4 2. Si el candidato obtuvo el grado profesional de fisioterapeuta o el grado de
5 asistente del fisioterapeuta fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos deberá:

6 a) Completar el proceso de solicitud y el pago de aranceles.

7 b) Proveer evidencia satisfactoria que su educación es de equivalencia
8 considerable a la educación de nivel de entrada de fisioterapeuta o de asistente del
9 fisioterapeuta, educados en un programa acreditado por la “Commission on Accreditation in
10 Physical Therapy Education”, según determinado por la Junta. El haberse graduado de un
11 programa profesional fuera de Puerto Rico y acreditado por CAPTE constituye evidencia de
12 equivalencia considerable.

13 c) En todas las demás instancias, equivalencia considerable significa que un
14 candidato educado fuera de Puerto Rico o Estados Unidos deberá:

15 i. Haberse graduado de un programa a nivel de entrada de terapia física que le
16 prepare para participar sin restricciones en la práctica de terapia física; o haberse graduado de
17 un programa de asistente del fisioterapeuta que le prepare para ejercer sin restricciones como
18 asistente del fisioterapeuta.

19 ii. Proveer evidencia escrita que la escuela de terapia física donde estudió es
20 reconocida por el ministerio de educación del país correspondiente.

21 iii. Someter sus credenciales a un proceso de evaluación de credenciales según
22 requerido por la Junta, que determine que cumple con los requisitos de educación que
23 satisfacen criterios uniformes establecidos en el reglamento.

- 1 iv. Completar cualquier educación adicional requerida por la Junta.
- 2 v. Aprobar el examen ofrecido por la Junta.
- 3 vi. Completar práctica clínica supervisada según determinado por la Junta.
- 4 vii. Satisfacer los requerimientos establecidos en el reglamento de la Junta, si
- 5 aplica.

6 Artículo 7 - Exámenes

- 7 1. La Junta proveerá un examen que medirá la competencia a nivel de entrada del
- 8 fisioterapeuta que incluirá teoría en terapia física, examen, evaluación, diagnóstico, pronosis,
- 9 intervenciones, prevención y consultoría.
- 10 2. La Junta proveerá un examen que medirá la competencia mínima requerida
- 11 para el asistente del fisioterapeuta que incluirá el conocimiento y las destrezas en la aplicación
- 12 técnica de los servicios de terapia física.
- 13 3. Los candidatos a examen deberán comprometerse a cumplir con las
- 14 regulaciones de seguridad y derecho de autor relacionadas al examen. Si la Junta determina
- 15 que un candidato ha violado cualesquiera de estas regulaciones o que se ha involucrado o
- 16 intentado involucrarse en cualquier otra conducta que socava o perjudica la integridad del
- 17 examen o la validez de los resultados del examen, la Junta puede descalificar al candidato de
- 18 tomar o retomar el examen permanentemente o por un periodo de tiempo determinado.

19 Artículo 8 - Emisión y término de la licencia provisional

- 20 1. La Junta expedirá la licencia provisional a fisioterapeutas y asistentes de
- 21 fisioterapeuta que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo seis
- 22 (6) de esta ley y que soliciten una licencia siempre que la Junta los
- 23 considere elegibles para tomar el examen especificado en el Artículo

1 siete (7) de esta ley. Dichas licencias no podrán ser prorrogadas. y se
2 considerarán nulas tan pronto se ofrezcan dichos exámenes. La
3 licencia provisional podrá ser renovada solamente tres (3) veces;
4 disponiéndose además que para tener derecho a ello el candidato
5 vendrá obligado a tomar el examen en términos consecutivos. Esta
6 disposición no limitará de forma alguna el derecho a toda persona que
7 llene los requisitos de ley a tomar el examen de fisioterapeuta o
8 asistente del fisioterapeuta las veces necesarias hasta que lo apruebe.

9 Artículo 9: Reciprocidad

10 La Junta podrá expedir licencia de fisioterapeuta o asistente del fisioterapeuta a cualquier
11 persona que presente evidencia ante la Junta de que ha sido debidamente licenciada para
12 ejercer como tal, mediante examen por el organismo competente para ello en cualquier estado
13 de los Estados Unidos y que pruebe además que los requisitos educativos y de examen con
14 los cuales tuvo que cumplir para obtener dicha licencia no son inferiores a los que exige la
15 Junta. La Junta establecerá mediante su reglamento los requerimientos para este endoso.

16 Artículo 10 - Exenciones

17 Las siguientes personas estarán exentas de cumplir con los requisitos de licencia
18 establecidos en esta ley cuando participen en las siguientes actividades:

19 a) Estudiante procedente de un programa educativo que prepare fisioterapeutas o
20 asistentes del fisioterapeutas acreditado por CAPTE que esté cumpliendo con el programa de
21 educación clínica, supervisado en sitio por un terapeuta físico licenciado para la práctica en
22 Puerto Rico.

1 b) Fisioterapista que ejerza su práctica como miembro de las fuerzas armadas, del
2 servicio de salud pública de Estados Unidos o en la Administración de Veteranos en el
3 ejercicio de sus funciones bajo la jurisdicción federal. Si esta persona ejerce fuera del ámbito
4 federal, estará obligado a obtener la licencia de conformidad con esta ley.

5 c) Fisioterapista licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o que posea
6 credenciales para el ejercicio profesional en su país de origen, si enseña, demuestra o provee
7 servicios de terapia física en la enseñanza, incluyendo participación como recurso docente en
8 seminarios, por no más de 100 días en un año calendario.

9 d) Fisioterapista licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos que provea
10 consultoría por medios electrónicos en servicios de terapia física, incluyendo pero no
11 limitándose a educación, prevención, intervenciones y promoción de salud.

12 e) Fisioterapista licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o que posea
13 credenciales para el ejercicio profesional en su país de origen, si provee servicios a atletas o a
14 artistas escénicos que estén practicando, compitiendo o ejecutando en Puerto Rico por no más
15 de 60 días en un año calendario.

16 f) Fisioterapista licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o que posea
17 credenciales para el ejercicio profesional en su país de origen si provee servicios durante un
18 desastre o emergencia local o nacional por no más de 60 días a partir de la declaración de la
19 emergencia.

20 g) Fisioterapista licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos que es forzado a
21 abandonar su residencia o lugar de empleo debido a un desastre o emergencia local o nacional
22 y que debido a dicho desplazamiento busca practicar en Puerto Rico por no más de 60 días a

1 partir de la declaración de la emergencia. Para ser elegible a esta exención deberá notificar a
2 la Junta su intención de ejercer en Puerto Rico.

3 h) Asistente del fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos y que
4 asiste a un fisioterapeuta en las actividades descritas en los incisos inmediatamente anterior b,
5 c, e, f y g.

6 Artículo 11 - Solicitud de Recertificación

7 Se requiere a los fisioterapeutas y a los asistentes del fisioterapeuta que renueven la
8 certificación de su licencia cada tres (3) años. Para solicitar la recertificación, el fisioterapeuta
9 tendrá que: llenar la solicitud de recertificación; pagar los aranceles correspondientes y
10 presentar evidencia de competencia continua para la práctica habiendo completado un
11 mínimo de treinta (30) horas, cada tres años, de educación continua relacionada a terapia
12 física. Para solicitar la recertificación, el asistente del fisioterapeuta tendrá que: llenar la
13 solicitud de recertificación; pagar los aranceles correspondientes y presentar evidencia de
14 competencia para la práctica habiendo completado un mínimo de treinta (30) horas, cada tres
15 años, de educación continua relacionada a su rol como asistente del fisioterapeuta. Esto será
16 en conformidad al reglamento de competencia y educación continua de la Junta.

17 Artículo 12 – Restablecimiento de licencia

18 1. La Junta puede restablecer una licencia que haya perdido su vigencia por un periodo
19 de tiempo especificado por el reglamento, que haya sido suspendida o que haya sido
20 revocada. El solicitante del restablecimiento de la licencia deberá:

21 a. Someter la solicitud para el restablecimiento de la licencia incluyendo el pago de
22 aranceles.

1 b. Tanto el fisioterapeuta como el asistente del fisioterapeuta deberán demostrar
2 competencia para practicar como terapeuta físico o como asistente del fisioterapeuta según sea
3 el caso, a través de uno o más de los siguientes mecanismos según lo determine la Junta:

4 i. Demostrar o completar requerimientos de competencia continua aplicables al período
5 de interrupción de recertificación, según definido por reglamento

6 ii. Aprobar el examen de reválida provisto por la Junta

7 iii. Proveer evidencia de poseer evidencia de práctica en otra jurisdicción, vigente durante
8 el periodo de interrupción de recertificación.

9 Artículo 13 – Uso indebido de títulos y términos

10 Ninguna persona, entidad, negocio, empleados, agentes o representantes utilizará las
11 palabras terapia física, terapeuta físico, fisioterapia, fisioterapeuta, terapeuta físico registrado,
12 doctor en terapia física o las letras TF, PT, RTF, RPT, LTF, LPT, DTF, DPT o cualesquiera
13 otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o implicando directa o
14 indirectamente que se provee terapia física o fisioterapia, a menos que en efecto se provea
15 este servicio bajo la dirección única y exclusiva de un fisioterapeuta licenciado.

16 Las personas que posean un doctorado en Fisioterapia o cualquier otro grado doctoral no
17 podrán utilizar el título de doctor sin informar debidamente al público de su profesión como
18 fisioterapeuta. El asistente del fisioterapeuta deberá utilizar las letras PTA o ATF
19 inmediatamente después de su nombre.

20 Ninguna persona utilizará el título de asistente del terapeuta físico o asistente del
21 fisioterapeuta, o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o
22 implicando directa o indirectamente que la persona es un asistente del fisioterapeuta, a menos
23 que tal persona esté autorizada a ejercer como asistente del fisioterapeuta.

1 La persona, entidad, negocio, empleados, agentes o representantes, que viole lo
2 establecido en los párrafos anteriores incurrirá en un delito menos grave y será penalizada de
3 acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ninguna persona deberá ofrecer, proveer o facturar
4 servicios representados como de fisioterapia si estos no son provistos o dirigidos o
5 supervisados por un fisioterapeuta licenciado para ejercer la práctica de la fisioterapia en
6 Puerto Rico. La Junta podrá imponer una penalidad civil en una cantidad que no exceda
7 \$5,000.00 por cada violación. La Junta a su vez solicitará una orden judicial evidenciando al
8 tribunal que se ha cometido la violación o la posibilidad de daño irreparable o de continuar
9 infligiendo la ley.

10 Artículo 14 - Cambio de nombre, dirección o número de teléfono

11 Las personas que poseen la licencia son responsables de informar a la Junta de cambios
12 en su nombre, cambios en la dirección residencial o del trabajo, cambio en la dirección
13 electrónica y de teléfono dentro de los treinta (30) días laborables a partir del cambio.

14 Artículo 15 - Manejo del cuidado del paciente

15 El fisioterapeuta es totalmente responsable del manejo de todos los aspectos del cuidado
16 del paciente en terapia física. El fisioterapeuta deberá proveer y no podrá delegar los
17 siguientes aspectos del cuidado del paciente:

18 a) Examen y evaluación inicial, diagnóstico para terapia física, pronosis, plan de
19 cuidado y la documentación de cada encuentro del fisioterapeuta con el paciente.

20 b) Reevaluaciones periódicas y documentación correspondiente.

21 c) Cambios en el plan de cuidado.

22 d) Plan de alta de terapia física debidamente documentado estableciendo la fecha en que
23 se anticipa el alta de terapia física y las respuestas esperadas a la intervención.

- 1 e) Comunicación del plan integral de cuidado al paciente o a su representante legalmente
2 autorizado
- 3 f) Determinación de los componentes de intervención delegables al asistente del
4 fisioterapeuta de manera que el servicio sea seguro, efectivo y eficiente.
- 5 g) Supervisión y dirección del asistente del fisioterapeuta
- 6 h) Supervisión de los servicios de fisioterapia
- 7 Artículo 16 – Denegación, suspensión o revocación de la licencia
- 8 La Junta, mediante el debido proceso de ley, podrá denegar, suspender o revocar
9 cualquier licencia concedida bajo esta Ley por cualquiera de las siguientes razones:
- 10 a) Violar las disposiciones de esta ley o del reglamento de la Junta.
- 11 b) Recibir dinero o beneficios de forma directa o indirecta por servicios de terapia física
12 no prestados, incluyendo pero no limitándose a recibir ganancias por referidos.
- 13 c) Uso de drogas, alcohol o ambos o de cualquier otra sustancia a tal grado que interfiera
14 con la habilidad del fisioterapeuta o del asistente del fisioterapeuta para ejecutar sus funciones.
- 15 d) Si la persona ha sido convicta por cometer un delito grave en Puerto Rico, o cualquier
16 otra jurisdicción, territorio o país.
- 17 e) Cometer fraude, usar engaño, falsa representación o soborno para obtener una
18 licencia emitida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- 19 f) Obtener o tratar de obtener honorarios u otro tipo de compensación o beneficio
20 mediante fraude, engaño, o falsa representación, que incluye pero no se limita a proveer
21 intervención innecesaria para la condición del paciente o continuar la intervención más allá
22 del punto de beneficio razonable para éste.

- 1 g) Solicitar, recibir, establecer asociaciones o participar directa o indirectamente para
2 dividir, transferir, asignar, recibir descuentos o reembolsos por servicios profesionales o
3 ganancias por medio de un crédito u otra consideración valiosa, sin limitarse a salarios,
4 comisiones, bonos, descuentos o propinas, de una persona que le haya referido un paciente; o
5 de un socio de negocio o su familiar.
- 6 h) Incompetencia, mala conducta, fraude, falsa representación o deshonestidad en la
7 realización de las funciones o deberes según definidos en esta Ley, los reglamentos y el
8 Código de Ética aplicables.
- 9 i) Violar o colaborar para que otra persona viole cualquier disposición de esta Ley o
10 cualquier regla o reglamento establecido bajo esta Ley.
- 11 j) Utilizar o permitir que otra persona utilice una licencia u otro documento falso, para
12 cumplir con las disposiciones de esta Ley.
- 13 k) Practica o se ofrece a practicar la terapia física más allá del alcance de la práctica de
14 terapia física.
- 15 l) Actúa de forma inconsistente a los estándares aceptables de práctica de terapia física
16 independientemente de que se haya establecido que dicha actuación ha provocado daño.
- 17 m) Colaborar o permitir que otra persona que no esté licenciada de acuerdo con las
18 disposiciones de esta Ley se presente o actúe como fisioterapeuta o como asistente de
19 fisioterapeuta.
- 20 n) Habérsele denegado, revocado o suspendido la licencia o autorización para titularse o
21 practicar la fisioterapia en otra jurisdicción, territorio o país por razones por las cuales se
22 denegaría, revocaría o suspendería la licencia o se tomaría cualquier otra acción disciplinaria
23 de acuerdo con esta Ley.

- 1 o) Haberse determinado que está física o mentalmente incapacitado para practicar de
2 forma diestra y segura como fisioterapeuta o asistente del fisioterapeuta por un tribunal
3 competente.
- 4 p) Habérsele otorgado la licencia a base de un error de hecho.
- 5 q) Comunicar información falsa o confusa con la intención de engañar al público o a la
6 persona a quien va dirigida.
- 7 r) Habérsele encontrado culpable de violar cualquier estándar ético o profesional del
8 fisioterapeuta o conducta del asistente del fisioterapeuta, según sea definido por la Junta, en el
9 Código de Ética o en las demás reglamentaciones aplicables.
- 10 s) No exponer en un lugar prominente de su despacho de trabajo certificación oficial de
11 la licencia de fisioterapeuta o asistente de fisioterapeuta con licencia provisional que la Junta
12 Examinadora emite al amparo de esta Ley.
- 13 t) Practicar durante el periodo de suspensión de licencia.
- 14 u) No mantener vigente la recertificación.
- 15 v) No proveer supervisión a los asistentes del fisioterapeuta según estipulado en esta ley y
16 en Reglamento de la Junta.
- 17 w) No informar a la Junta cuando existe conocimiento directo de cualquier acto de
18 incompetencia o ilegalidad que de la apariencia de estar en violación a esta ley o al
19 reglamento establecido por la Junta.
- 20 x) Involucrarse en conducta sexual indebida según establecido en el reglamento de la
21 Junta.
- 22 y) Promover el uso innecesario de equipo, de intervención o de servicio que resulte en
23 ganancia económica al fisioterapeuta o a un tercero.

1 La revocación de licencia por orden de la Junta, por cualquiera de las razones
2 especificadas en este Artículo podrá ser permanente o por un período de tiempo que la Junta
3 determine mediante reglamento.

4 Artículo 17 – Penalidades

5 1. Cualquier persona que incurra en una violación de esta ley incurrirá en un delito
6 menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no mayor de \$5,000.00 o cárcel
7 por un periodo no mayor de 1 año, o ambas penas a discreción del tribunal por la primera
8 infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones y convicta que fuere, se le impondrá
9 una pena de cárcel no mayor de 2 años.

10 2. Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de
11 licencia a los fines de esta ley incurrirá en un delito menos grave que aparejará una multa no
12 mayor de \$5,000.00 o cárcel por un periodo no mayor de 1 año, o ambas penas a discreción
13 del tribunal.

14 Artículo 18 – Salvedad

15 Si cualquier sección o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional o nula, todas las
16 demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

17 Artículo 19 – Cláusula Derogatoria

18 Toda ley o parte de ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo
19 confligir con la misma queda por ésta derogada.

20 Artículo 20.- Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.